



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-494/2026

PARTE ACTORA: SERGIO MERCADO
CAMARILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR
MONDRAGON CORDERO²

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la incompetencia del Tribunal local para conocer sobre la designación de integrantes del Órgano de Administración Judicial en Zacatecas.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor controvertió la designación de dos personas como integrantes del OAJ local.
- (2) Ante ello, el Tribunal local acordó su incompetencia para conocer de la impugnación al estimar que tal designación no tenía nexo con algún derecho político-electoral.
- (3) La parte actora controvierte dicha determinación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, Tribunal local.

² Colaboró: Hugo Orozco Mercado.

³ Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En adelante, OAJ local.

- (5) **a. Integración del OAJ local.** En enero se constituyó dicho órgano, integrado inicialmente por tres personas -cada una designada por uno de los Poderes locales-.
- (6) **b. Acción de inconstitucionalidad 30/2025 y acumulada.** El catorce de abril, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción.
- (7) En lo que interesa, determinó que se debía garantizar que el Órgano de Administración Judicial local se integrara por cinco personas, con una mayoría de integrantes que provengan del propio Poder Judicial local.
- (8) **c. Designación de integrantes del OAJ local.** El nueve de junio, en acatamiento a la acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas⁵ designó otras dos personas para que integraran el OAJ local.
- (9) **d. Demanda local.** El veintiocho de agosto, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal local para controvertir la designación referida en el inciso anterior.
- (10) **e. Acuerdo de incompetencia TRIJEZ-JDC-014/2026 (acto reclamado).** El catorce de septiembre, el Tribunal local determinó su incompetencia al no advertir una vulneración a algún derecho político-electoral o vinculación con un proceso electivo.
- (11) **f. Demanda federal.** El diecisiete de septiembre, la parte actora presentó una demanda para controvertir el acuerdo de incompetencia.
- (12) **g. Consulta competencial.** El veintitrés de septiembre, la Sala Monterrey sometió a consulta competencial de esta Sala Superior el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (13) **a. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo

⁵ En adelante Tribunal Superior de Zacatecas.



Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.⁶

- (14) **b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, en su momento, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (15) **Esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una determinación del Tribunal local vinculada con un acto emanado del **Tribunal Superior de Zacatecas** relacionado con la integración del **OAJ**.
- (16) En ese sentido, se advierte que tanto **la naturaleza de la impugnación** -la designación de miembros del órgano de administración estatal-, como la autoridad que llevó a cabo tal facultad -el Tribunal Superior- son, en ambos casos, **órganos con competencia estatal**,⁷ de ahí que se actualiza **la competencia** de esta Sala Superior, **únicamente para revisar si fue correcta la declaración de incompetencia del Tribunal local**.
- (17) Además, ante **la ausencia de regla específica** que atribuya a alguna sala regional el conocimiento de la controversia planteada, corresponde a la Sala Superior resolverla; ello, reiterando que la misma **exclusivamente** atiende a la determinación de la Sala competente para conocer del presente medio de impugnación y no supone reconocer naturaleza electoral a la designación originalmente controvertida.
- (18) En virtud de que la Sala Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial respecto del conocimiento del presente asunto, **deberá notificarse la presente determinación** para los efectos conducentes.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

V. PROCEDENCIA

- (19) **a. Forma.** El requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y los agravios que se estima pertinentes.
- (20) **b. Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el catorce de septiembre,⁸ mientras que la demanda se presentó el siguiente diecisiete ante el Tribunal local, de ahí que la misma resulte oportuna.
- (21) **c. Legitimación e interés.** Ambos requisitos se encuentran satisfechos en tanto que la demanda fue presentada por quien fue parte actora ante la instancia local y aduce una afectación a su esfera jurídica derivada de la resolución reclamada.
- (22) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la resolución impugnada es definitiva y firme, sin que exista algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

VI. SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO

- (23) El Tribunal local determinó su incompetencia con base en lo siguiente:
- La Constitución local define la naturaleza del OAJ local como un órgano de independencia técnico y gestión al interior del Poder Judicial local.
 - Las designaciones no tienen un nexo causal con el ejercicio de derechos político-electorales, tampoco emana del resultado de un proceso electivo, sino que corresponden exclusivamente a una determinación directa de los poderes del estado.
 - El planteamiento del acto no encuadra en ninguno de los supuestos que actualicen la competencia del Tribunal local ni guardan relación con la materia electoral.

⁸ Notificada a la parte actora el quince inmediato, como se observa en las fojas 734 y 735 del expediente TRIJEZ-JDC-014/2026.



VII. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

- (24) Por una parte, el actor argumenta que es incorrecta la determinación del Tribunal local pues se le deja en estado de indefensión porque, al menos en principio, resultaría también improcedente el juicio de amparo.⁹
- (25) Por otra, aduce que la designación realizada es contraria a Derecho pues se realizó en un plano distinto en comparación con aquel que designó a la integración primigenia del OAJ local.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión

- (26) La **pretensión** de la parte actora es que su impugnación sea conocida en la jurisdicción electoral.

b. Controversia por resolver

- (27) Esta Sala Superior debe determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara su incompetencia material para conocer del asunto.

IX. ESTUDIO DEL CASO

a. Tesis de la decisión

- (28) Los motivos de disenso de la parte actora resultan **infundados** porque la decisión del Tribunal local fue ajustada a Derecho al establecer en un estudio oficioso que era legalmente incompetente para conocer del acto impugnado.
- (29) Lo anterior, porque **la designación de integrantes del OAJ local no es una controversia que corresponda a la materia electoral**, ya que, solo corresponden a la jurisdicción electoral aquellos asuntos relacionados con los derechos político-electorales en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el

⁹ A lo cual estima aplicable la tesis aislada P. LX/2008 de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS; así como la AI 164/2024.

cargo forme parte de una autoridad electoral, cuestiones que no se actualizan en el caso.

b. Marco normativo

- (30) En términos de los artículos 41, base VI; 99, fracción V; y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar **actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos para elegir a las y los representantes de elección popular** que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal -de todos los Poderes-, así como en los ayuntamientos y alcaldías, además de proteger los derechos de la ciudadanía que militan en los partidos políticos.
- (31) El sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos.
- (32) Asimismo, debe indicarse que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales los inherentes a la **integración de autoridades electorales**¹⁰ y de desempeño del cargo; los cuales son competencia de la Sala Superior en el caso de los procedimientos de remoción de las consejerías electorales¹¹ o el desempeño del encargo de integrantes del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.¹²

¹⁰ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-544/2017; SUP-RAP-95/2017; SUP-RAP-755/2017, SUP-RAP-420/2018 y SUP-JDC-10072/2020, de entre otros.

¹² Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020 y SUP-JLI-35/2020, entre otros. En adelante OPLES.



- (33) Un desarrollo relevante para delimitar los alcances de esa jurisdicción es la **reforma constitucional en materia del Poder Judicial** que incorporó la elección de las personas juzgadoras –ministras y ministros de la Suprema Corte, magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito, así como las magistraturas de los Poderes Judiciales locales– mediante voto popular, libre, directo y secreto.¹³
- (34) En concordancia, el legislador **amplió de manera expresa el ámbito de competencia de esta jurisdicción especializada para comprender las controversias derivadas de dicho proceso:**
- Por un lado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar los actos que afecten la titularidad de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos,¹⁴ así como los que violen el derecho a ser votado o votada a alguno de esos cargos;¹⁵
 - Por otro, se creó el Juicio Electoral, procedente específicamente para impugnar actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a esos mismos cargos;¹⁶ y
 - Adicionalmente, se dotó a la Sala Superior de competencia para resolver las impugnaciones de personas rechazadas por los Comités de Evaluación por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.¹⁷
- (35) En el caso del estado de Zacatecas, el legislador local reformó su legislación procesal electoral con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de integrantes del poder judicial federal y locales:
- Juicio en Materia de Elección Judicial: para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas aspirantes y candidatas a Magistradas, Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral respectivo.¹⁸
 - Competencia del Tribunal Local: El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas quedó facultado para resolver estas impugnaciones bajo plazos estrictos previos a la integración de los cargos judiciales.¹⁹

¹³ Artículos 96, párrafos primero a séptimo, y 116, fracción III, párrafos segundo a cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículo 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículos 111 y 112, de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 256, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁹ Artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

- (36) Lo anterior evidencia **el criterio determinante para activar la jurisdicción electoral no es la cercanía del cargo con la función judicial, sino su origen en el sufragio ciudadano.**
- (37) En el caso del derecho de participación política, se ha indicado que los derechos que permiten a la ciudadanía participar en los procesos democráticos, además de los tradicionales al voto y a ser votada, se pueden materializar en distintas etapas dentro de la organización que una comunidad política decida tener para efectos de la toma de decisiones en los asuntos públicos.
- (38) El derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para las y los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos.²⁰
- (39) También se ha tutelado el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de selección para integrar Consejerías electorales, distritales y municipales, participar en la integración de mesas directivas de casilla, entre otros.
- (40) Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.
- (41) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente –dentro de las cuales se encuentra ya comprendida la elección de personas juzgadoras–, porque

²⁰ Véase SUP-REP-72/2021.



el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país es quien tiene la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

(42) Conforme a ello, **para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral** es necesario que quien acuda a los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, **cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales.**

(43) Así, la jurisdicción electoral en relación con el derecho al ejercicio del cargo se encuentra vinculada con los cargos de elección popular –incluidos ahora los del Poder Judicial sujetos a esa modalidad de acceso– o que correspondan a una autoridad electoral.

c. Caso concreto

(44) En el caso, la parte actora controvierte expresamente la designación de dos personas como integrantes del OAJ local.

(45) Conforme a la Constitución local, el OAJ local será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del estado.²¹

(46) Dicho artículo también establece que el mismo se integrará por **cinco consejerías**,²² de las cuales una será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado; una por la Legislatura, mediante mayoría simple; y **tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, por mayoría.

(47) De lo anterior consta que la controversia planteada está vinculada con la integración del OAJ local, **el cual no es una autoridad electoral y, por ende, la designación queda fuera del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral.**

²¹ Artículo 90 Ter de la Constitución local.

²² Con base en lo resuelto en la A.I. 30/2025 y acumulada.

- (48) Ello pues la jurisdicción electoral se activa por el vínculo con el sufragio popular –activo o pasivo– o con la integración y el desempeño de una autoridad electoral, y **no por la sola proximidad de un órgano con la función jurisdiccional**.
- (49) En ese sentido, no se actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- (50) Lo anterior, debido a que la jurisdicción especializada en materia electoral **no está instituida para tutelar** los actos y resoluciones relativos a **la integración de órganos administrativos estatales**.
- (51) Por el contrario, el ámbito de protección en la materia se limita a la facultad de intervenir en los asuntos político-electorales, por lo que **la integración de ese órgano administrativo queda fuera de ésta**.
- (52) Por ello, si el acto impugnado ante el Tribunal local no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral, que conlleve el desempeño de un cargo electo, el derecho de integrar autoridades electorales, o de participación política, entonces **esta Sala Superior comparte la decisión ahora impugnada**, respecto de que la materia de la controversia no es electoral, y por ende escapa a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral.
- (53) No escapa que el promovente hace valer la tesis aislada P. LX/2008; sin embargo, como ya se dijo, lo cierto es que en el caso el acto potestativo del Tribunal Superior -designación de consejerías del OAJ local- no implica una derecho político-electoral en sí mismo y tampoco se relaciona con un proceso electivo.
- (54) En ese sentido tampoco puede ser materia de estudio lo relativo a la diferencia entre planos de designación entre miembros del OAJ ya que tal situación escapa la materia electoral.
- (55) Así, se concluye que **fue correcta la determinación de incompetencia del Tribunal local**.



- (56) Se dejan a salvo los derechos del promovente para que ejerza las acciones que estime pertinentes.

X. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación, en los términos del apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.